

Los sindicatos con presencia en los órganos de representación unitaria del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos han contado, hasta la fecha, con diversos Acuerdos sobre garantías y derechos sindicales. Esa diversidad ha generado la aplicación de criterios diferentes en esta materia y la existencia de regímenes distintos. La nueva estructuración de la negociación colectiva en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, acordada por la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos mediante Acuerdo de 18 de febrero de 2008, ha determinado con claridad la existencia en dicho ámbito de tres Mesas Generales de Negociación, en consonancia con lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, facultando, asimismo, a la Mesa General de Negociación del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, a la creación de Mesas Sectoriales, lo que, en uso de tal facultad, se ha llevado a efecto en virtud de Acuerdo de 8 de julio de 2009.

*Subcomité*  
*Caude*  
*CCOO*

*Asociación de Trabajadores del Ayuntamiento*  
*ATA*  
*Asociación de Profesionales*  
*Asip*  
*Asociación de Profesores*  
*Asoprof*

Elio, unido a los nuevos resultados electorales a tomar en consideración en virtud del proceso de elecciones sindicales realizado en el año 2007, ha llevado a considerar indispensable una nueva regulación en materia de garantías y derechos sindicales que adecue los mismos, con criterios homogéneos, a la representación realmente ostentada por cada una de las diferentes Organizaciones Sindicales y que, al mismo tiempo, tome ya en consideración las facultades y responsabilidades que, en virtud de aquélla, les atribuyen, de manera diferenciada, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el Estatuto de los Trabajadores, vinculadas, de manera esencial, a la negociación colectiva.

En definitiva, buscando garantizar adecuadamente y en función de aquéllas, la asignación de los recursos necesarios a tal fin, de manera que puedan participar activa y eficazmente en el ejercicio de las facultades legal y convencionalmente encomendadas.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que ha venido a introducir novedades de profundo calado en la estructuración de la negociación colectiva, reserva, en exclusiva, a los sindicatos que acreditan una representatividad del 10% o más del total de los representantes en el conjunto o suma del personal funcionario y laboral de cada Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, la legitimidad para estar presentes en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, con el fin de llevar a efecto la negociación colectiva de las materias comunes al personal funcionario y laboral, asignándoles también las tareas de articulación y desarrollo de la negociación. Sin perjuicio de esta novedosa configuración, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, mantiene también la ya tradicional reserva de la legitimación para negociar los Acuerdos generales de personal funcionario, a los sindicatos que, entre el conjunto del mencionado colectivo de personal, hayan alcanzado el 10% o más de representación.

Por su parte y en lo que a la negociación colectiva laboral respecta, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores concreta, asimismo, las reglas de legitimación en la negociación colectiva laboral, determinando para la negociación de los convenios colectivos de ámbito supraempresarial (como es el caso del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA), el mismo umbral mínimo de representación.

Cauda  
 CCOO

CCNTUP

UGT - Unión Profeta

UGT

UGT

UGT

La ley confiere así un especial y relevante papel a estos sindicatos, cualificados en virtud de los umbrales de representación legalmente establecidos, dentro del mapa de los representantes de los empleados públicos y les encomienda una labor de especial responsabilidad, asumiendo un preeminente papel que se acompaña de concretas obligaciones en cuanto a la necesaria puesta a disposición de la tarea negociadora y, en su caso, de la posterior de desarrollo, administración, seguimiento, interpretación y vigilancia de lo pactado, de los recursos humanos y materiales adecuados y suficientes para su satisfactoria resolución. Unas obligaciones sin duda más gravosas o amplias cuanto mayor resulta el ámbito al que la negociación se extiende, en tanto en cuanto, la afectación al conjunto de los empleados públicos de una Administración o a una parte de éstos, comportará distintas dificultades técnicas, de comunicación y consulta y de coordinación y, consecuentemente, la necesidad de poner a disposición de las mismas distintos recursos humanos, materiales, técnicos y de todo tipo.

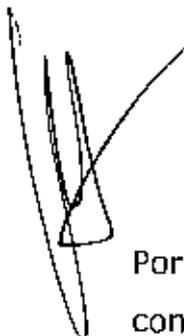
Por ello, esta diferente responsabilidad, que se concreta en diferentes cargas de trabajo, ha de ser tomada en consideración para satisfacer la distinta necesidad de asignación de recursos a los distintos sindicatos, en función de tales diferentes niveles de representatividad de unos y de otros, en definitiva, debe valorarse a la hora de configurar las garantías necesarias para coadyuvar al cumplimiento de su función.

*Subcomité*

*Caudo  
CCOO*

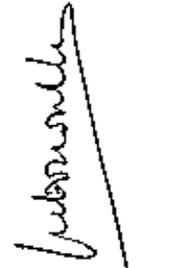
*U. de los Trabajadores  
CSIT - Unión Pro*

*UGT*



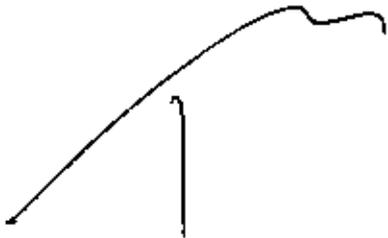
Por todo lo anterior, se suscribe el presente Acuerdo, en el convencimiento de las partes firmantes de que la regulación, en un único Instrumento, de los derechos y garantías sindicales de la totalidad de los sindicatos presentes en el Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, aporta la indispensable homogeneidad y unidad de criterio en la regulación de esta materia, lo que redundará en garantía del respeto del principio de igualdad entre iguales y resulta, en cuanto a sistemática de negociación y claridad reguladora, más oportuno y ágil que su abordaje en el seno de cada una de las diferentes Mesas de Negociación, pese al tenor literal establecido en la Disposición Adicional Quinta del Acuerdo-Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral 2008-2011, cuyo espíritu y finalidad última de respeto a los legitimados en la negociación, no sólo se respeta íntegramente, sino que se supera en virtud de la negociación del presente Acuerdo con la totalidad de sindicatos con presencia en cualquiera de los órganos de representación unitaria, de personal laboral y/o funcionario, del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos.

Llevada a efecto la negociación con la totalidad de sindicatos con presencia en cualquiera de los órganos de representación unitaria, de personal laboral y funcionario, del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, en sede específica de negociación, se adopta el siguiente

  
Subcomité  
Cauchero  
CCOO

  
Bo. A. Concejales  
SIT-UP





**ACUERDO**

**Aprobar la regulación convencional, que se incorpora como Anexo, sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados.**

Madrid, 24 de julio de 2009.

POR LA ADMINISTRACIÓN,

POR CC.OO,

POR U.G.T,

POR CSI-CSIF,

POR C.G.T,

POR U.P.M,

POR C.S.I.T-U.P

POR C.P.P.M,

POR CITAM,

*firmante*

*Cauda  
CCOO*

**ANEXO**

**ACUERDO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS  
ORGANOS DE REPRESENTACIÓN UNITARIA Y DE LOS  
SINDICATOS CON PRESENCIA EN  
EL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS OO.AA,  
SUS SECCIONES SINDICALES, SUS DELEGADOS  
SINDICALES Y AFILIADOS.**

*CSIF Unión Profesional*

*CSIF - Unión Profesional*

El presente Acuerdo ha sido negociado con la totalidad de sindicatos con presencia en cualquiera de los órganos de representación unitaria, de personal laboral y funcionario, del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos y regula los derechos y garantías de éstos, así como los de los órganos de representación unitaria existentes en el referido ámbito.

Este Acuerdo se suscribe en el convencimiento de las partes firmantes de que la regulación, en un único instrumento, de los derechos y garantías sindicales de la totalidad de los sindicatos presentes en el Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, resulta, en cuanto a sistemática de negociación y claridad reguladora, más oportuno y ágil que su abordaje en el seno de cada una de las diferentes Mesas de Negociación, pese al tenor literal establecido en la Disposición Adicional Quinta del Acuerdo-Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral 2008-2011, cuyo espíritu y finalidad última se respeta íntegramente en virtud de su negociación con la totalidad de sindicatos con presencia en cualquiera de los órganos de representación unitaria, de personal laboral y funcionario, del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que ha venido a introducir novedades de profundo calado en la estructuración de la negociación colectiva, reserva, en exclusiva, a los sindicatos que acreditan una representatividad del 10% o más del total de los representantes en el conjunto o suma del personal funcionario y laboral de cada Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, la legitimidad para estar presentes en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, con el fin de llevar a efecto la negociación colectiva de las materias comunes al personal funcionario y laboral, asignándoles también las tareas de articulación y desarrollo de la negociación.

Sin perjuicio de esta novedosa configuración, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, mantiene también la ya tradicional reserva de la legitimación para negociar los Acuerdos generales de personal funcionario, a los sindicatos que, entre el conjunto del mencionado colectivo de personal, hayan alcanzado el 10% o más de representación. Por su parte y en lo que a la negociación colectiva laboral respecta, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores concreta, asimismo, las reglas

Cando  
 CCOO

Castellano  
 CSIF-UG

de legitimación en la negociación colectiva laboral, determinando para la negociación de los convenios colectivos de ámbito supraempresarial (como es el caso del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA), el mismo umbral mínimo de representación.

La ley confiere un especial y relevante papel a estos sindicatos, cualificados en virtud de los umbrales de representación legalmente establecidos, dentro del mapa de los representantes de los empleados públicos y les encomienda una labor de especial responsabilidad, asumiendo un preeminente papel que se acompaña de concretas obligaciones en cuanto a la necesaria puesta a disposición de la tarea negociadora y, en su caso, de la posterior de desarrollo, administración, seguimiento, interpretación y vigilancia de lo pactado, de los recursos humanos y materiales adecuados y suficientes para su satisfactoria resolución. Unas obligaciones sin duda más gravosas o amplias cuanto mayor resulta el ámbito al que la negociación se extiende, en tanto en cuanto, la afectación al conjunto de los empleados públicos de una Administración o a una parte de éstos, comportará distintas dificultades técnicas, de comunicación y consulta y de coordinación y, consecuentemente, la necesidad de poner a disposición de las mismas distintos recursos humanos, materiales, técnicos y de todo tipo.

Por ello, esta diferente responsabilidad que se concreta en diferentes cargas de trabajo ha de ser tomada en consideración para satisfacer la distinta necesidad de asignación de recursos a los distintos sindicatos, en función de tales diferentes niveles de representatividad de unos y de otros, en definitiva, debe valorarse a la hora de configurar las garantías necesarias para coadyuvar al cumplimiento de su función.

Es doctrina general del Tribunal Constitucional el considerar constitucionalmente legítima la atribución de derechos específicos a ciertas organizaciones, en atención al mayor respaldo recibido de los trabajadores a los que representan, cuya finalidad última es la potenciación del hecho sindical, impulsando la intervención y participación de estos grupos en aspectos sustanciales de la dinámica de nuestro sistema de relaciones laborales. No está, pues, en cuestión la institución de la mayor representatividad sindical, cuya legitimidad constitucional ha sido reiteradas veces reconocida desde este Tribunal.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha admitido el trato desigual a los sindicatos, entre otras razones, porque la promoción del hecho sindical y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (artículo 7 CE); finalidades también necesitadas de atención, pueden malograrse por una excesiva atomización sindical y

*Subcomité*  
*Cando*  
*CCOO*  
*Asamblea*  
*CSIT-UP*

*[Handwritten signatures and marks]*  
*405*  
*461*

la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato y del libre e igual disfrute del derecho reconocido en el artículo 28.1 CE. Pero las diferencias de trato entre los sindicatos han de cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, debiendo garantizarse el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la diferencia de trato.

El criterio de la mayor representatividad ha sido aceptado y declarado ajustado a la Constitución por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones pues, entre otras razones, arranca de un dato objetivo que no es otro que la voluntad de los trabajadores expresada en las elecciones a órganos de representación de trabajadores y funcionarios. No obstante, la diferencia de trato en función del criterio de la mayor o menor representatividad sindical, viene limitada, según reiterada doctrina de este Tribunal, del juego de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución Española, valorándose la proporcionalidad de la medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella.

Así, la Doctrina Constitucional consolidada admite la diferencia de trato a los diferentes sindicatos en cuanto al número de Delegados Sindicales considerando que no es irrazonable ni desproporcionado que cuenten con más Delegados sindicales otras secciones de sindicatos que tienen un ámbito de actuación más amplio y con presencia tanto en el conjunto de los funcionarios como de los trabajadores y en los órganos de representación de unos y otros, mientras se atribuyen menos a las de sindicatos con un ámbito de actuación menor, añadiendo el Alto Tribunal que es razonable presuponer que la carga organizativa y de trabajo de los primeros sindicatos es superior a la de los segundos. El Tribunal Constitucional ha recordado también que el derecho reconocido a determinadas Secciones Sindicales de estar representadas por Delegados sindicales impone cargas y obligaciones al empleador, que se manifiestan de forma sobresaliente en el llamado crédito horario, configurándose así como un derecho de prestación a cargo de un tercero. Esas dos consideraciones justifican que el aumento de Delegados sindicales no se haga indiferenciadamente para todas las Secciones Sindicales que sobrepasen determinados porcentajes de audiencia electoral, sino que se tenga también en cuenta el carácter más representativo o no del sindicato en cuestión y su presencia o no en los órganos de representación del personal. Lo cual no resulta desproporcionado, debiendo insistirse en que el hecho de que el aumento sobre el mínimo legal de Delegados sindicales se proyecte preferentemente o incluso tan sólo sobre determinadas Secciones Sindicales, no significa que las restantes se vean privadas de contar igualmente, aun en menor número, con Delegados.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que los beneficios pactados, cuyo objeto sea posibilitar la realización de las actividades sindicales generadas por estar presente en foros de negociación y representación de los trabajadores públicos, sin que los sindicatos no incluidos queden privados de la posibilidad de ejercer una acción sindical y eficaz, pero configurando como condición indispensable para ser sindicato destinatario de los beneficios pertenecer a las Mesas de Negociación, no carece de una base objetiva y razonable.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003 destaca que la jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre diferencias de trato de sindicatos, por mor de su mayor o menor representatividad, en materias de atribución de locales sindicales, designación de delegados sindicales, de la excedencia, integración de determinadas comisiones, recordando asimismo, que los derechos y beneficios que se vinculan a la mayor representatividad exigen, para su valdez constitucional, que al concepto representativo se unan otros requisitos, singularmente los de objetividad y proporcionalidad.

También ha declarado que el carácter de Administración Pública que ostenta, como en este caso, la empleadora, proyectado en el número de trabajadores a los que ocupa y la extensión territorial sobre la que se asienta, unido al coste, en ocupación y medios que para un sindicato más representativo supone el intervenir, por su condición, en la negociación colectiva, justifica la concesión de determinados instrumentos de auxilio a aquellos Sindicatos que gozan de mayor Implantación como así se atiende, en el presente Acuerdo, respecto de los sindicatos componentes de las Mesas de Negociación Generales.

En virtud de lo anterior, el presente Acuerdo contiene la totalidad de derechos y garantías que serán de aplicación, durante su vigencia, a la totalidad de sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, distinguiéndose las garantías que se reconocen a unos y otros sindicatos, única y exclusivamente, en virtud de la mayor responsabilidad y, por ende, de carga de trabajo, que a cada uno le está atribuida legalmente, de conformidad con los criterios sentados por la Jurisprudencia Constitucional y del Tribunal Supremo. En definitiva, buscando garantizar adecuadamente y en función de aquéllas, la asignación de los recursos necesarios a tal fin, de manera que puedan participar activa y eficazmente en el ejercicio de las facultades legal y convencionalmente encomendadas.

Para facilitar esta labor, se efectúa la siguiente calificación:

- 0a) Tendrán la consideración de **sindicatos de mayor representación** en el conjunto del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos aquellos que hayan obtenido, al menos, el 10% del total de los representantes unitarios del conjunto o suma del mencionado personal.
- b) Tendrán la consideración de **sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario** los sindicatos que acrediten el 10% o más de la representación en el conjunto del mencionado personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA.
- c) Tendrán la consideración de **sindicatos de especial representación en el conjunto del personal laboral** los sindicatos que acrediten el 10% o más de la representación en el conjunto del mencionado personal laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA.
- d) Los sindicatos que no sean de mayor ni de especial representación conforme a lo establecido anteriormente que hayan obtenido, sin embargo, el 10% o más de la representación en alguno/s de los órganos de representación unitaria del personal funcionario o del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, tendrán, en el ámbito en el que hayan obtenido tal representación, los derechos regulados en este Acuerdo.

Por último, debe señalarse que las partes han considerado conveniente mejorar la regulación de derechos legalmente establecida para los miembros de los órganos de representación unitaria del Ayuntamiento de Madrid y de sus OO.AA, configurando además una regulación única para dichos miembros, ya lo sean de órganos de representación del personal funcionario o laboral.

#### ARTÍCULO 1.- VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor, salvo las excepciones que expresamente se establecen, el día siguiente al de su aprobación por la Junta de Gobierno, sometiéndose a dicha aprobación en la reunión de la misma inmediata posterior al día de su firma. La vigencia de este Acuerdo se establece hasta el 31 de diciembre del año 2011, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes dentro de los tres meses inmediatos anteriores a la terminación de su vigencia.

Hasta tanto se alcance nuevo acuerdo se prorrogará la totalidad de su contenido.

**ARTÍCULO 2.- DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL, COMITES DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL**

Los Delegados de Personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal sin perjuicio de las competencias, funciones, garantías y derechos en general reconocidos por las disposiciones legales, tendrán los siguientes derechos:

1) Los Delegados de Personal y los miembros de los Órganos de Representación Unitaria a que se refiere este artículo dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los empleados a los que representan. Las horas mensuales para cubrir esta finalidad, en las que ya están incluidas las establecidas legalmente, se fijan de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Nº de empleados sobre los que el órgano unitario extiende su representación:</u>	<u>Nº horas/mes</u>
- hasta 250.....	20 h.
- de 251 a 500.....	30 h.
- de 501 a 750.....	40 h.
- de 751 en adelante.....	60 h.

Los Delegados de Personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal controlarán el mejor ejercicio del crédito horario empleado.

2) El uso del crédito horario señalado en el apartado anterior, al que se imputará la totalidad del tiempo empleado en actuaciones de representación del personal, deberá preavisarse a la Administración (jefe Inmediato superior) para su conocimiento y control, con al menos 24 horas de antelación, salvo razones de urgencia.

3) Los Delegados de Personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades representativas, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose el material de oficina necesario.

*Handwritten notes on the left margin:*  
Cando J. J. J.  
CCCO  
No. A. J. J. J.  
EST-UP

*Handwritten signatures and initials on the right margin:*  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]

4) Se facilitarán a los Delegados de Personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal los tabloneros de anuncio necesarios para que bajo su responsabilidad, coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y estimen pertinentes, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la Ley. Dichos tabloneros se instalarán en lugares claramente visibles para permitir que la información llegue a los empleados fácilmente.

5) Los miembros de los Comités de Empresa, las Juntas de Personal y los Delegados de Personal podrán ceder todas o parte de sus horas sindicales a favor de otro representante.

Esta acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros deberá ser preavisada con antelación de 10 días hábiles al correspondiente órgano de la Administración mediante escrito en el que constará, además del número de horas cedidas, la fecha en que surtirá efectos la cesión.

**ARTÍCULO 3.- DE LOS SINDICATOS DE MAYOR REPRESENTACIÓN, SUS SECCIONES SINDICALES, DELEGADOS SINDICALES Y AFILIADOS.**

Teniendo en cuenta la singular posición que, en la Administración Municipal de la Ciudad de Madrid ocupan estos sindicatos y la exigencia de asignación de recursos, tanto humanos como materiales que para ellos comporta la activa y eficaz participación en el ejercicio de las facultades que les reconocen la ley y el "Acuerdo- Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos para el periodo '2008-2011", entre éstas especialmente, las de negociación global y, en su caso y para los firmantes del citado Acuerdo, las de administración de lo firmado, y para coadyuvar a la consecución de dicha finalidad, se articulan los derechos que a continuación se expresan.

Teniendo cada Sindicato plena libertad para organizar la acción sindical en la forma que mejor convenga a sus intereses, de esa libertad organizativa no podrán derivarse más cargas para la Administración que las recogidas expresamente en el presente Acuerdo, en el que ya están incluidos y mejorados los derechos previstos legalmente para los sindicatos de mayor representación, sus Secciones Sindicales, sus Delegados Sindicales y los afiliados a los mismos y, en concreto, ya están incluidos los contemplados en la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por ello, el umbral máximo de medidas de apoyo a la acción sindical de los sindicatos con la calificación de sindicatos de mayor representación será el que se regula en este Acuerdo y ello con independencia de la forma concreta en que cada Organización Sindical gestione o administre sus derechos. Así, cada Organización Sindical podrá constituir secciones sindicales en los ámbitos que considere pertinentes, pero todos los derechos a disfrutar y, entre ellos, el derecho a nombrar delegados sindicales titulares de los derechos contemplados legal y convencionalmente para los mismos, tendrán los límites que resultan de la presente regulación convencional.

Por tanto, el alcance de los derechos tendentes a facilitar la acción sindical a que resulta obligada la Administración Municipal, tiene como límite la configuración establecida en el presente Acuerdo, lo que no impide que ese montante de derechos pueda ser gestionado por cada Sindicato con la distribución que estime oportuna, teniendo la presente regulación convencional, como finalidad, establecer el alcance de los mismos.

Las medidas de apoyo a la acción sindical destinadas a los Sindicatos que tengan la consideración de "sindicatos de mayor representación", se concretan en el disfrute de los siguientes derechos:

**1. De los sindicatos de mayor representación.**

- a. Teniendo en cuenta la singular posición representativa y las facultades legalmente atribuidas a estos sindicatos sobre negociación colectiva de global afectación al personal funcionario y laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos y a los sucesivos niveles en que se estructura la negociación, con el fin de que estas Organizaciones Sindicales puedan participar activa y eficazmente en el ejercicio de las facultades que les reconocen la ley y el Acuerdo-Convenio de 21 de noviembre de 2008 sobre condiciones de trabajo comunes al personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA para el periodo 2008-2011 (concretadas en el propio texto convencional en desarrollos negociadores de materias y contenidos, de envergadura, pendientes) y en virtud de la exigencia de asignación de suficientes y adecuados recursos -técnicos, humanos o materiales-, que para estas organizaciones sindicales comporta el responsable ejercicio de las mencionadas funciones encomendadas, para coadyuvar a la consecución de dicha finalidad, la Administración Municipal destinará, en el año 2009 y en cada uno de los siguientes de vigencia de este Acuerdo, un importe de 200.000 € con el fin de garantizar adecuadamente a los sindicatos de mayor representación la asignación de los recursos necesarios para que puedan

participar activa y eficazmente en el ejercicio de las responsabilidades, funciones y facultades legal y convencionalmente encomendadas.

Este importe se distribuirá, a través de la correspondiente subvención nominativa, entre las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, en proporción a su presencia en la misma.

Estas subvenciones suponen la concesión de un pago anticipado, que exigirá, conforme a lo establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la posterior justificación de su aplicación a la finalidad establecida, por el importe completo, mediante la aportación de las correspondientes facturas y recibos justificativos de gastos de acción sindical. El importe, en su caso, no justificado deberá reintegrarse por el Sindicato, incluyendo el capital más el interés legal del dinero desde la fecha en que se percibieron los fondos, sin que pueda compensarse con la subvención del año siguiente.

Será requisito indispensable para el inicio de los trámites conducentes al pago de la subvención anual que, en su caso, corresponda, la previa justificación, comprobación y fiscalización de la concedida el año anterior.

Pero además, el referido Acuerdo-Convenio de 21 de noviembre de 2008, sobre condiciones de trabajo comunes al personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA para el periodo 2008-2011, faculta a la Comisión de Seguimiento del mismo, para ejercer las competencias de su desarrollo, interpretación, vigilancia y aplicación, tareas que, sin duda alguna, exigirán de los sindicatos presentes en dicho órgano de administración, la puesta a disposición de los medios necesarios y adecuados a su satisfacción.

Por ello y para coadyuvar a esta finalidad, a partir de la fecha de la constitución de esta Comisión de Seguimiento del referido Acuerdo-Convenio de 21 de noviembre de 2008, sobre condiciones de trabajo comunes al personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA para el periodo 2008-2011, cada uno de los sindicatos presentes en la misma dispondrá de un liberado que les facilite, con la estabilidad y dedicación necesarias, el ejercicio de las tareas que a dicha Comisión competen.

b. Estos sindicatos tendrán derecho a la dispensa total de asistencia al trabajo, previa notificación a la Dirección General de Relaciones Laborales, de un número de empleados públicos por cada Sindicato que tenga la condición de sindicato de mayor representación conforme a lo establecido en este artículo, de acuerdo con la siguiente escala en función de su representatividad en el conjunto acumulado del personal funcionario y laboral:

% Representación	Nº liberados
- entre el 10 y el 15%.....	5
- entre más del 15% y el 20% .....	6
- entre más del 20% y el 25% .....	7
- más del 25% .....	9

c. Los Sindicatos de mayor representación podrán optar por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una Bolsa de Horas Sindicales. La mencionada Bolsa de Horas Sindicales será gestionada por cada Sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la Organización Sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas.

Esta opción deberá ser ejercitada por cada uno de ellos de manera expresa y por una sola vez durante la vigencia del presente Acuerdo y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mensualmente. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el Centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.442 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.442 horas entre 12 meses, resultando un total de 120 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

*fulosombrer*  
*Cando*  
*CCOO*

*Antonio*  
*CC 11-15-UP*  
*ES 17-UP*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

d. Asambleas generales.

Cada uno de los sindicatos a que se refiere este artículo, dada su especial posición como sindicatos de global y transversal representación en el conjunto de los empleados públicos municipales y en la medida en que, precisamente por ello, su actividad implica en los mismos intereses protegidos por el sindicato, al conjunto de los empleados públicos municipales, tendrán derecho a la celebración de dos asambleas generales al año, considerándose tal la asamblea que convoque a la totalidad del personal funcionario y laboral conjuntamente, debiendo velarse por el mantenimiento de los servicios durante su celebración.

Con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho y, al tiempo, la necesaria organización del trabajo y con el objetivo de que ambas cuestiones puedan cohererse debidamente en el marco de los principios y derechos constitucional y legalmente protegidos, no se celebrarán asambleas generales cuando las horas de su celebración coincidan temporalmente, en todo o en parte, con manifestaciones o concentraciones en la vía pública cuya autorización haya sido solicitada a la Delegación del Gobierno por cualquiera de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid o sus OO.AA y/o que vayan referidas a personal municipal. En el supuesto de modificación de la fecha de celebración de la asamblea general por la coincidencia a que se refiere este párrafo, el preaviso de las mismas se reducirá a tres días hábiles de antelación a su efectiva celebración.

La celebración de este tipo de Asambleas queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se comunicará la convocatoria con una antelación mínima de cinco días hábiles.
- Las posibles observaciones u objeciones o la denegación motivada se resolverán por la Administración durante las 72 horas siguientes a la recepción de la solicitud.
- La convocatoria deberá contener la identificación del/los convocante/s.
- La convocatoria deberá expresar el lugar de celebración de la misma o, en su caso, la solicitud a la Administración de que se facilite local adecuado a su celebración. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de celebración de la Asamblea.



Secciones Sindicales de sindicatos de mayor representación cuyo porcentaje de representación en el conjunto del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA sea de entre el 10% y el 20%:

- De 1 a 50 funcionarios/laborales 1
- De 51 a 500 funcionarios/laborales 2
- De 501 a 3.000 funcionarios/laborales 3
- De 3.001 a 7.000 funcionarios/laborales 4
- De 7.001 funcionarios/laborales en adelante 5

Secciones Sindicales de sindicatos de mayor representación cuyo porcentaje de representación en el conjunto del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA sea de entre más del 20% y el 25%:

- De 1 a 50 funcionarios/laborales 2
- De 51 a 500 funcionarios/laborales 4
- De 501 a 3.000 funcionarios/laborales 6
- De 3.001 a 7.000 funcionarios/laborales 8
- De 7.001 funcionarios/laborales en adelante 12

Secciones Sindicales de sindicatos de mayor representación cuyo porcentaje de representación en el conjunto del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA sea de más del 25%:

- De 1 a 50 funcionarios/laborales 3
- De 51 a 500 funcionarios/laborales 4
- De 501 a 3.000 funcionarios/laborales 8
- De 3.001 a 7.000 funcionarios/laborales 14
- De 7.001 funcionarios/laborales en adelante 16

El número de Delegados Sindicales se calculará en función de la escala correspondiente en cada caso, tengan o no las Secciones Sindicales de estos sindicatos representación en el órgano de representación unitaria de referencia.

b. Las Secciones Sindicales dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose el material de oficina necesario. En la distribución de la superficie total que se destine a esta

finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.

3. De los Delegados Sindicales pertenecientes a Sindicatos de mayor representación.

Los Delegados Sindicales a que se refiere el apartado a) del número anterior, tendrán los siguientes derechos y garantías:

- Al mismo crédito horario señalado para los miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal.
- Caso que en un Delegado Sindical concorra también la condición de miembro de un Órgano de representación unitaria el crédito horario de que dispondrá será el acumulado por ambos tipos de representación.
- A representar a los afiliados y a la Sección Sindical en todas las gestiones necesarias ante la Dirección y a ser oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los empleados públicos en general y a los afiliados al Sindicato en particular.
- A recibir la misma información y documentación que la Administración deba poner a disposición de los Órganos de representación unitaria, estando obligados a guardar sigilo profesional en aquellas materias en que legalmente proceda.
- Poseerán las mismas garantías, competencias y derechos reconocidos por la Ley e instrumentos convencionales colectivos de fijación de condiciones de trabajo a los miembros de los Órganos de representación unitaria.

4. De los afiliados pertenecientes a Sindicatos de mayor representación.

- Los afiliados a estos sindicatos tendrán derecho a que se les descuenta de su nómina el importe de la cuota sindical del Sindicato a que están afiliados. La Administración transferirá las cantidades retenidas a la cuenta corriente que designe cada Sindicato, facilitándole, mes a mes, relación nominal de las retenciones practicadas.
- Los afiliados a estos sindicatos tendrán, asimismo, derecho a permiso de un día con ocasión de la celebración de los Congresos ordinarios (cada cuatro años) y, en su caso,

extraordinarios, previstos en los Estatutos del sindicato de mayor representación al que se encuentren afiliados.

Las condiciones de ejercicio de este derecho serán las siguientes:

- Será requisito Indispensable la certificación -por la instancia competente para dicha certificación en la Organización Sindical- de la celebración del Congreso, de la naturaleza de éste y de las fechas de su celebración.
- Se acreditará a este efecto, por la instancia sindical competente, la identidad de los afiliados respecto de los que se solicita el permiso.

**ARTÍCULO 4.- DE LOS SINDICATOS DE ESPECIAL REPRESENTACIÓN EN EL CONJUNTO DEL PERSONAL FUNCIONARIO, SUS SECCIONES SINDICALES, DELEGADOS SINDICALES Y AFILIADOS.**

Teniendo en cuenta la especial posición que, en la Administración Municipal de la Ciudad de Madrid ocupan estos sindicatos y la exigencia de asignación de recursos, tanto humanos como materiales que para ellos comporta la activa y eficaz participación en el ejercicio de las facultades que les reconocen la ley y el "Acuerdo- Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos para el periodo 2008-2011", entre éstas especialmente, las de negociación del Acuerdo de general aplicación al personal funcionario en función de la estructuración de la negociación colectiva acordada y, en su caso y para los firmantes del citado Acuerdo, las de administración de lo firmado, y para coadyuvar a la consecución de dicha finalidad, se articulan los derechos que a continuación se expresan.

Teniendo cada Sindicato plena libertad para organizar la acción sindical en la forma que mejor convenga a sus Intereses, de esa libertad organizativa no podrán derivarse más cargas para la Administración que las recogidas expresamente en el presente Acuerdo, en el que ya están incluidos y mejorados los derechos previstos legalmente para los sindicatos de especial representación, sus Secciones Sindicales, sus Delegados Sindicales y los afiliados a los mismos y, en concreto, ya están incluidos los contemplados en la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por ello, el umbral máximo de medidas de apoyo a la acción sindical de estos sindicatos será el que se regula en este Acuerdo y ello con independencia de la forma concreta en que cada Organización Sindical gestione o administre sus derechos. Así, cada Organización Sindical podrá constituir secciones sindicales en los ámbitos que considere pertinentes, pero todos los derechos a disfrutar y, entre ellos, el derecho a nombrar delegados sindicales titulares de los derechos contemplados legal y convencionalmente para los mismos, tendrán los límites que resultan de la presente regulación convencional. Por tanto, el alcance de los derechos tendentes a facilitar la acción sindical a que resulta obligada la Administración Municipal, tiene como límite la configuración establecida en el presente Acuerdo, lo que no impide que ese montante de derechos pueda ser gestionado por cada Sindicato con la distribución que estime oportuna, teniendo la presente regulación convencional, como finalidad, establecer el alcance de los mismos.

Las medidas de apoyo a la acción sindical destinadas a los Sindicatos que tengan la consideración de "sindicatos de especial representación" en el conjunto del personal funcionario, se concretan en el disfrute de los siguientes derechos:

1. De los sindicatos de especial representación entre el personal funcionario.

- a. Por mandato legal y en virtud de la estructuración de la negociación colectiva en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, acordada el 18 de febrero de 2008, a estos sindicatos se les confiere una singular posición representativa y les compete la negociación de las condiciones de trabajo de general aplicación al conjunto de su personal funcionario. Ello comportará para los sindicatos que forman parte de la Mesa General de Negociación del personal funcionario, la necesidad de poner a disposición de dicha tarea negociadora los medios técnicos, humanos y materiales suficientes y adecuados que posibiliten la completa satisfacción de la misma.

Por ello, la Administración Municipal destinará, en el año 2009 y en cada uno de los de vigencia de este Acuerdo, un importe de 88.276 € con el fin de garantizar adecuadamente a los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario la asignación de los recursos necesarios para que puedan participar activa y eficazmente en el ejercicio de las facultades negociadoras legal y convencionalmente encomendadas. Este

importe se distribuirá, a través de la correspondiente subvención nominativa, entre las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, en proporción a su presencia en la misma.

Estas subvenciones suponen la concesión de un pago anticipado, que exigirá, conforme a lo establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la posterior justificación de su aplicación a la finalidad establecida, por el importe completo, mediante la aportación de las correspondientes facturas y recibos justificativos de gastos de acción sindical. El importe, en su caso, no justificado deberá reintegrarse por el Sindicato, incluyendo el capital más el interés legal del dinero desde la fecha en que se percibieron los fondos, sin que pueda compensarse con la subvención del año siguiente.

Será requisito indispensable para el inicio de los trámites conducentes al pago de la subvención anual que, en su caso, corresponda, la previa justificación, comprobación y fiscalización de la concedida el año anterior.

Pero además, a los sindicatos presentes en la Comisión de Seguimiento del Acuerdo General sobre condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, se reservará, en exclusiva, la tarea de administración del referido Acuerdo, con las facultades inherentes de su desarrollo, interpretación, vigilancia y aplicación, tareas que, sin duda alguna, exigirán de los sindicatos presentes en dicho órgano de administración, la puesta a disposición de los medios necesarios y adecuados a su satisfacción.

Por ello y para coadyuvar a esta finalidad, a partir de la fecha de la constitución de esta Comisión de Seguimiento del Acuerdo General sobre condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, cada uno de los sindicatos presentes en la misma dispondrá de un liberado que les facilite, con la estabilidad y dedicación necesarias, el ejercicio de las tareas que a dicha Comisión competen.

- b. Los sindicatos de especial representación entre el personal funcionario tendrán derecho a la dispensa total de asistencia al trabajo, previa notificación a la Dirección General de Relaciones Laborales, de un número de funcionarios, por cada Sindicato que tenga la condición de sindicato de especial representación conforme a lo establecido en este artículo, de acuerdo con la siguiente escala en función de su representatividad en el conjunto del personal funcionario:

previsto en el artículo 9 de este Acuerdo en relación a la utilización del correo electrónico.

**2. De las Secciones Sindicales pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal funcionario.**

**a. Número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario y demás garantías.**

La determinación del número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario y demás garantías, a nombrar en el ámbito de aplicación de este Acuerdo se obtendrá de la siguiente forma: a los efectos de la determinación del número de Delegados Sindicales, se presumirá coincidente el ámbito de la sección sindical o, en su caso, Secciones Sindicales, con el de cada una de las Juntas de Personal en que el sindicato tenga representación, obteniéndose así el parámetro de plantilla a considerar, tanto para la determinación del número de delegados como para la fijación de la cuantía del crédito horario a computar, aplicándose la siguiente escala:

▪ De 1 a 50 funcionarios	1
▪ De 51 a 500 funcionarios	2
▪ De 501 a 2.000 funcionarios	3
▪ De 2.001 a 5.000 funcionarios	4
▪ De 5.001 funcionarios adelante	5

**b. Las Secciones Sindicales de estos sindicatos dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose el material de oficina necesario. Las Secciones Sindicales de los sindicatos de mayor representación estarán a estos efectos a su regulación específica, sin que proceda, en ningún caso, duplicidad de local por este concepto. En la distribución de la superficie total que se destine a esta finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.**

**3. De los Delegados Sindicales pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal funcionario.**

Los Delegados Sindicales a que se refiere el apartado a) del número anterior, tendrán los siguientes derechos y garantías:

**a. Al mismo crédito horario señalado para los miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal.**



negociación del Convenio Colectivo del personal laboral en función de la estructuración de la negociación colectiva acordada y, en su caso y para los firmantes del citado Convenio, las de administración de lo firmado, y para coadyuvar a la consecución de dicha finalidad, se articulan los derechos que a continuación se expresan.

Teniendo cada Sindicato plena libertad para organizar la acción sindical en la forma que mejor convenga a sus intereses, de esa libertad organizativa no podrán derivarse más cargas para la Administración que las recogidas expresamente en el presente Acuerdo, en el que ya están incluidos y mejorados los derechos previstos legalmente para los sindicatos de especial representación, sus Secciones Sindicales, sus Delegados Sindicales y los afiliados a los mismos y, en concreto, ya están incluidos los contemplados en la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por ello, el umbral máximo de medidas de apoyo a la acción sindical de estos sindicatos será el que se regula en este Acuerdo y ello con independencia de la forma concreta en cada Organización Sindical gestione o administre sus derechos. Así, cada Organización Sindical podrá constituir secciones sindicales en los ámbitos que considere pertinentes, pero todos los derechos a disfrutar y, entre ellos, el derecho a nombrar delegados sindicales titulares de los derechos contemplados legal y convencionalmente para los mismos, tendrán los límites que resultan de la presente regulación convencional. Por tanto, el alcance de los derechos tendentes a facilitar la acción sindical a que resulta obligada la Administración Municipal, tiene como límite la configuración establecida en el presente Acuerdo, lo que no impide que ese montante de derechos pueda ser gestionado por cada Sindicato con la distribución que estime oportuna, teniendo la presente regulación convencional, como finalidad, establecer el alcance de los mismos.

Las medidas de apoyo a la acción sindical destinadas a los Sindicatos que tengan la consideración de "sindicatos de especial representación" en el ámbito de este Acuerdo, se concretan en el disfrute de los siguientes derechos:

1. De los sindicatos de especial representación entre el personal laboral.
  - a. Por mandato legal y en virtud de la estructuración de la negociación colectiva en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, acordada el 18 de febrero de 2008, a estos sindicatos se les confiere una singular posición representativa y les compete

% Representación

Nº liberados

- |                                    |   |
|------------------------------------|---|
| - entre más del 10 y el 15%.....   | 5 |
| - entre más del 15% y el 20% ..... | 6 |
| - entre más del 20% y el 25% ..... | 7 |
| - más del 25% .....                | 8 |

- c. Los Sindicatos de especial representación entre el personal funcionario podrán optar por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una Bolsa de Horas Sindicales. La mencionada Bolsa de Horas Sindicales será gestionada por cada Sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la Organización Sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas.

Esta opción deberá ser ejercitada por cada uno de ellos de manera expresa y por una sola vez durante la vigencia del presente Acuerdo y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mensualmente. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el Centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.442 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.442 horas entre 12 meses, resultando un total de 120 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

- d. Estos sindicatos dispondrán de un espacio en AYRE y de conexión a Internet y podrán hacer uso del correo electrónico corporativo en los términos establecidos en el presente Acuerdo. La utilización de estos medios se sujetará a la doctrina sentada a este respecto por la jurisprudencia, a las especificaciones y exigencias que sean establecidas por los órganos competentes en esta materia y a lo

la negociación de las condiciones de trabajo de general aplicación al conjunto de su personal laboral. Ello comportará para los sindicatos legitimados para la negociación colectiva del personal laboral en virtud de lo establecido en el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, la necesidad de poner a disposición de dicha tarea negociadora los medios técnicos, humanos y materiales suficientes y adecuados que posibiliten la completa satisfacción de la misma.

Por ello, la Administración Municipal destinará, en el año 2009 y en cada uno de los de vigencia de este Acuerdo, un importe de 59.120 € con el fin de garantizar adecuadamente a los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal laboral la asignación de los recursos necesarios para que puedan participar activa y eficazmente en el ejercicio de las facultades negociadoras legal y convencionalmente encomendadas. Este importe se distribuirá, a través de la correspondiente subvención nominativa, entre las Organizaciones Sindicales legitimadas, en virtud de lo establecido en el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, para la negociación colectiva del conjunto del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA en proporción a su representatividad.

Estas subvenciones suponen la concesión de un pago anticipado, que exigirá, conforme a lo establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la posterior justificación de su aplicación a la finalidad establecida, por el importe completo, mediante la aportación de las correspondientes facturas y recibos justificativos de gastos de acción sindical. El importe, en su caso, no justificado deberá reintegrarse por el Sindicato, incluyendo el capital más el interés legal del dinero desde la fecha en que se percibieron los fondos, sin que pueda compensarse con la subvención del año siguiente.

Será requisito indispensable para el inicio de los trámites conducentes al pago de la subvención anual que, en su caso, corresponda, la previa justificación, comprobación y fiscalización de la concedida el año anterior.

Pero además, a los sindicatos presentes en la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, se reservará, en exclusiva, la tarea de administración del referido Convenio, con las facultades inherentes de su desarrollo, interpretación, vigilancia y aplicación, tareas que, sin duda alguna, exigirán de los sindicatos presentes en dicho órgano de administración, la puesta a disposición de los medios necesarios y adecuados a su satisfacción.

Por ello y para coadyuvar a esta finalidad, a partir de la fecha de la constitución de esta Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, cada uno de los sindicatos presentes en la misma dispondrá de un liberado que les facilite, con la estabilidad y dedicación necesarias, el ejercicio de las tareas que a dicha Comisión competen.

- b. Estos sindicatos tendrán derecho a la dispensa total de asistencia al trabajo, previa notificación a la Dirección General de Relaciones Laborales, de un número de trabajadores laborales, por cada Sindicato que tenga la condición de sindicato de especial representación conforme a lo establecido en este artículo, de acuerdo con la siguiente escala en función de su representatividad en el conjunto del personal laboral:

% Representación	Nº liberados
- entre más del 10 y el 15%.....	5
- entre más del 15% y el 20% .....	6
- entre más del 20% y el 25% .....	7
- más del 25% .....	8

- c. Los Sindicatos de especial representación entre el personal laboral podrán optar por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una Bolsa de Horas Sindicales. La mencionada Bolsa de Horas Sindicales será gestionada por cada Sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la Organización Sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas.

Esta opción deberá ser ejercitada por cada uno de ellos de manera expresa y por una sola vez durante la vigencia del presente Acuerdo y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mensualmente. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el Centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con

carácter general es de 1.442 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.442 horas entre 12 meses, resultando un total de 120 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

d. Estos sindicatos dispondrán de un espacio en AYRE y de conexión a Internet y podrán hacer uso del correo electrónico corporativo en los términos establecidos en el presente Acuerdo. La utilización de estos medios se sujetará a la doctrina sentada a este respecto por la jurisprudencia, a las especificaciones y exigencias que sean establecidas por los órganos competentes en esta materia y a lo previsto en el artículo 9 de este Acuerdo en relación a la utilización del correo electrónico.

2. De las Secciones Sindicales pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal laboral.

a. Número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario y demás garantías.

La determinación del número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario y demás garantías, a nombrar en el ámbito de aplicación de este Acuerdo se obtendrá de la siguiente forma: a los efectos de la determinación del número de Delegados Sindicales, se presumirá coincidente el ámbito de la sección sindical o, en su caso, Secciones Sindicales, con el de cada uno de los Comités de Empresa en el que el sindicato tenga representación, obteniéndose así el parámetro de plantilla a considerar, tanto para la determinación del número de delegados como para la fijación de la cuantía del crédito horario a computar, aplicándose la siguiente escala:

▪ De 1 a 50 trabajadores	1
▪ De 51 a 500 trabajadores	2
▪ De 501 a 2.000 trabajadores	3
▪ De 2.001 a 5.000 trabajadores	4
▪ De 5.001 trabajadores en adelante	5

b. Las Secciones Sindicales de estos sindicatos dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose el material de oficina necesario. Las Secciones Sindicales de los sindicatos de mayor representación estarán a estos efectos a su regulación específica, sin que proceda, en

ningún caso, duplicidad de local por este concepto. En la distribución de la superficie total que se destine a esta finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.

3. De los Delegados Sindicales pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal laboral.

Los Delegados Sindicales a que se refiere el apartado a) del número anterior, tendrán los siguientes derechos y garantías:

- a. Al mismo crédito horario señalado para los miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal.
- b. Caso que en un Delegado Sindical concorra también la condición de miembro de un Órgano de representación unitaria el crédito horario de que dispondrá será el acumulado por ambos tipos de representación.
- c. A representar a los afiliados y a la Sección Sindical en todas las gestiones necesarias ante la Dirección y a ser oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los empleados públicos en general y a los afiliados al Sindicato en particular.
- d. A recibir la misma información y documentación que la Administración deba poner a disposición de los Órganos de representación unitaria, estando obligados a guardar sigilo profesional en aquellas materias en que legalmente proceda.
- e. Poseerán las mismas garantías, competencias y derechos reconocidos por la Ley e Instrumentos convencionales colectivos de fijación de condiciones de trabajo a los miembros de los Órganos de representación unitaria.

4. De los afiliados pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal laboral.

Los afiliados a estos sindicatos tendrán derecho a que se les descuenta de su nómina el importe de la cuota sindical del Sindicato a que están afiliados. La Administración transferirá las cantidades retenidas a la cuenta corriente que designe cada Sindicato, facilitándole, mes a mes, relación nominal de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 6.- DERECHOS DE LOS SINDICATOS NO ESPECIALMENTE REPRESENTATIVOS, CON PRESENCIA CUALIFICADA EN ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN UNITARIA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS OO.AA, DE SUS SECCIONES SINDICALES Y AFILIADOS.**

Los sindicatos que no sean de mayor ni de especial representación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo que hayan obtenido, sin embargo, el 10% o más de la representación en alguno/s de los órganos de representación unitaria del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA tendrán, en el ámbito en el que hayan obtenido tal representación, los derechos regulados en este artículo.

Teniendo cada Sindicato plena libertad para organizar la acción sindical en la forma que mejor convenga a sus intereses, de esa libertad organizativa no podrán derivarse más cargas para la Administración que las recogidas expresamente en el presente Acuerdo y las previstas legalmente, constituyendo este conjunto el umbral máximo de medidas de apoyo a la acción sindical de estos sindicatos, sus Secciones Sindicales, sus Delegados Sindicales y los afiliados a los mismos, en el ámbito del órgano de representación unitaria del personal funcionario en el que hayan obtenido el 10% o más de la representación.

Por tanto, el alcance de las mejoras de los derechos legalmente reconocidos, tendentes a facilitar la acción sindical, a que resulta obligada la Administración Municipal, tiene como límite máximo la configuración establecida en el presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los Sindicatos de mayor representación ni a los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario, ni a sus Secciones Sindicales, Delegados Sindicales y afiliados a los mismos, que estarán a su regulación específica sobre la que no cabe adiclonar derecho alguno por su concreta presencia en órganos unitarios de representación del personal funcionario.

Las medidas de apoyo a la acción sindical de estos sindicatos se concretan en el disfrute de los siguientes derechos:

1. De los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal funcionario.

a. Estos sindicatos tendrán derecho a la dispensa total de asistencia al trabajo, previa notificación a la Dirección General de Relaciones Laborales, de un número de funcionarios, por cada Sindicato, de acuerdo con la siguiente escala en función de su representatividad en el conjunto del personal funcionario:

% Representación	Nº liberados
- entre el 2 y el 5%.....	1
- entre más del 5 y el 10%.....	2

b. Podrán optar por acumular el crédito horario que la normativa legal de aplicación establece para sus Delegados Sindicales formando una Bolsa de Horas Sindicales. La mencionada Bolsa de Horas Sindicales será gestionada por cada Sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la Organización Sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas.

Esta opción deberá ser ejercitada por cada uno de ellos de manera expresa y por una sola vez durante la vigencia del presente Acuerdo y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mensualmente. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el Centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.442 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.442 horas entre 12 meses, resultando un total de 120 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

- [Handwritten signature]*
2. De las Secciones Sindicales de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal funcionario.

Las Secciones Sindicales constituidas en el ámbito del órgano de representación unitaria en que el sindicato haya obtenido el 10% o más de representación dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose el material de oficina necesario. En la distribución de la superficie total que se destine a esta finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.

3. De los afiliados pertenecientes a Sindicatos con presencia cualificada en los órganos de representación unitaria del personal funcionario.

Los afiliados a los sindicatos a que se refiere este artículo tendrán derecho a que se les descuente de su nómina el importe de la cuota sindical del Sindicato a que están afiliados. La Administración transferirá las cantidades retenidas a la cuenta corriente que designe cada Sindicato, facilitándole, mes a mes, relación nominal de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LOS SINDICATOS NO ESPECIALMENTE REPRESENTATIVOS, CON PRESENCIA CUALIFICADA EN ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN UNITARIA DEL PERSONAL LABORAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS OO.AA, DE SUS SECCIONES SINDICALES Y AFILIADOS.**

Los sindicatos que no sean de mayor ni de especial representación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo que hayan obtenido, sin embargo, el 10% o más de la representación en alguno/s de los órganos de representación unitaria del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA tendrán, en el ámbito en el que hayan obtenido tal representación, los derechos regulados en este artículo.

Teniendo cada Sindicato plena libertad para organizar la acción sindical en la forma que mejor convenga a sus intereses, de esa libertad organizativa no podrán derivarse más cargas para la Administración que las recogidas expresamente en el presente Acuerdo y las previstas legalmente, constituyendo este conjunto el umbral máximo de medidas de apoyo a la acción sindical de estos

sindicatos, sus Secciones Sindicales, sus Delegados Sindicales y los afiliados a los mismos, en el ámbito del órgano de representación unitaria del personal laboral en el que hayan obtenido el 10% o más de la representación.

Por tanto, el alcance de las mejoras de los derechos legalmente reconocidos, tendentes a facilitar la acción sindical, a que resulta obligada la Administración Municipal, tiene como límite máximo la configuración establecida en el presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los Sindicatos de mayor representación ni a los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal laboral, ni a sus Secciones Sindicales, Delegados Sindicales y afiliados a los mismos, que estarán a su regulación específica sobre la que no cabe adicionar derecho alguno por su concreta presencia en órganos unitarios de representación del personal laboral.

Las medidas de apoyo a la acción sindical de estos sindicatos se concretan en el disfrute de los siguientes derechos:

**1. De los sindicatos no especialmente representativos con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal laboral:**

- a. Estos sindicatos tendrán derecho a la dispensa total de asistencia al trabajo, previa notificación a la Dirección General de Relaciones Laborales, de un número de trabajadores laborales, por cada Sindicato, de acuerdo con la siguiente escala en función de su representatividad en el conjunto del personal laboral:

% Representación	Nº liberados
- entre el 2 y el 5%	1
- entre más del 5 y el 10%	2

- b. Podrán optar por acumular el crédito horario que la normativa legal de aplicación establece para sus Delegados Sindicales formando una Bolsa de Horas Sindicales. La mencionada Bolsa de Horas Sindicales será gestionada por cada Sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la Organización Sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas.

Esta opción deberá ser ejercitada por cada uno de ellos de manera expresa y por una sola vez durante la vigencia del presente Acuerdo y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mensualmente. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el Centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.442 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.442 horas entre 12 meses, resultando un total de 120 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

**2. De las Secciones Sindicales de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal laboral.**

Las Secciones Sindicales constituidas en el ámbito del órgano de representación unitaria en que el sindicato haya obtenido el 10% o más de representación dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose el material de oficina necesario. En la distribución de la superficie total que se destine a esta finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.

**3. De los afiliados pertenecientes a Sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal laboral.**

Los afiliados a estos sindicatos tendrán derecho a que se les descuente de su nómina el importe de la cuota sindical del Sindicato a que están afiliados. La Administración transferirá las cantidades retenidas a la cuenta corriente que designe cada Sindicato, facilitándole, mes a mes, relación nominal de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 8.- DERECHOS DE REUNIÓN DE AFILIADOS Y ASAMBLEAS DE TRABAJADORES**

- a. A estos efectos, se presumirá coincidente el ámbito de la Sección Sindical o, en su caso, Secciones Sindicales, con el de cada uno de los órganos de representación unitaria existentes.
- b. Con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho y, al tiempo, la necesaria organización del trabajo y con el objetivo de que ambas cuestiones puedan coexistir debidamente en el marco de los principios y derechos constitucional y legalmente protegidos, no se celebrarán reuniones de afiliados ni asambleas de trabajadores cuando las horas de su celebración coincidan temporalmente, en todo o en parte, con manifestaciones o concentraciones en la vía pública cuya autorización haya sido solicitada a la Delegación del Gobierno por cualquiera de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid o sus OO.AA y/o que vayan referidas a colectivos de personal municipal que coincidan también, en todo o en parte, con los llamados a reunión o asamblea. En el supuesto de modificación de la fecha de celebración de la reunión o la asamblea por la coincidencia a que se refiere este párrafo, el preaviso de las mismas se reducirá a 48 horas de antelación a su efectiva celebración.

**Primero. DERECHO DE REUNIÓN:**

- a. Los sindicatos de mayor representación y sus secciones sindicales tendrán derecho a reunir a sus afiliados en los términos que a continuación se expresan:
- Los mencionados sindicatos y sus secciones sindicales podrán convocar reuniones de afiliados fuera de las horas de trabajo y su celebración no perjudicará la prestación de los servicios, siendo los convocantes de las mismas los responsables de su normal desarrollo.
  - Los mencionados sindicatos y sus secciones sindicales podrán convocar, dentro de las horas de trabajo, reuniones de afiliados que se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora y colectivo convocado. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de su celebración.

- Sea cual sea la instancia sindical convocante de la reunión (sindicato o sección sindical), los empleados públicos afiliados a un sindicato de mayor representación, tendrán derecho a asistir a las reuniones a que sean convocados por su sindicato dentro de las horas de trabajo, en los términos establecidos, con los límites y condiciones que a continuación se establecen:

El número máximo de horas de que dispondrá cada empleado público afiliado a un sindicato de mayor representación, para acudir a las reuniones a que sea convocado por su sindicato, será de 12 horas por trimestre.

No obstante, el afiliado podrá acumular por un máximo de dos veces al año, 4 horas de dos trimestres consecutivos, exclusivamente, si precisara acudir a una reunión convocada por duración de 7- 8 horas. Sólo procederá la acumulación semestral cuando la duración de la reunión convocada sea de 7-8 horas y, en tal caso, el afiliado podrá ausentarse del trabajo por toda la duración de la misma, sin que ni en su haber ni en su débito, se atienda a resto alguno. Conforme a lo establecido, cada afiliado a un sindicato de mayor representación podrá acudir, como máximo, a dos reuniones de estas características al año, conllevando dicha asistencia el agotamiento de 16 horas de las 48 correspondientes. La convocatoria del sindicato de una reunión semestral de estas características deberá especificar el horario en que la misma se desarrollará.

- b. Los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario y sus secciones sindicales y los sindicatos de especial representación entre el conjunto del personal laboral y sus secciones sindicales, cuando, en ambos casos, no ostenten la cualidad de sindicatos de mayor representación,

tendrán derecho a reunir a sus afiliados en los términos que a continuación se expresan:

- Los mencionados sindicatos y sus secciones sindicales podrán convocar reuniones de afiliados fuera de las horas de trabajo y su celebración no perjudicará la prestación de los servicios, siendo los convocantes de las mismas los responsables de su normal desarrollo.
- Los mencionados sindicatos y sus secciones sindicales podrán convocar, dentro de las horas de trabajo, reuniones de afiliados que se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora y colectivo convocado. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de su celebración.

- Sea cual sea la instancia sindical convocante de la reunión (sindicato o sección sindical), los empleados públicos afiliados a un sindicato de especial representación que no ostente la cualidad de sindicato de mayor representación, tendrán derecho a asistir a las reuniones a que sean convocados por su sindicato dentro de las horas de trabajo, en los términos establecidos, con los límites y condiciones que a continuación se establecen:

El número máximo de horas de que dispondrá cada empleado público afiliado a un sindicato de especial representación que no ostente la cualidad de sindicato de mayor representación, para acudir a las reuniones a que sea convocado por su sindicato, será de 4 horas por trimestre.

**Segundo. DERECHO DE ASAMBLEA:**

Las secciones sindicales de los sindicatos de mayor representación, las secciones sindicales de los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario, las secciones sindicales de los sindicatos de especial representación entre el conjunto del personal laboral, las secciones sindicales de los sindicatos no calificados ni de mayor ni de especial representación pero con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal funcionario y las secciones sindicales de los sindicatos no calificados ni de mayor ni de especial representación pero con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal laboral, tendrán derecho a reunir a los trabajadores en asamblea en los términos que a continuación se expresan:

Secciones Sindicales pertenecientes a Sindicatos de mayor representación:

Las Secciones Sindicales de los sindicatos de mayor representación podrán convocar en cada Centro de trabajo, asambleas de trabajadores, funcionarios o/y laborales, dentro de las horas de trabajo, dada su especial posición como instancias sindicales de sindicatos de global y transversal representación en el conjunto de los empleados públicos municipales y en la medida en que, precisamente por ello, su actividad implica, en los mismos intereses protegidos por el sindicato, al conjunto de los empleados públicos municipales.

A tal fin, cada una de ellas dispondrá de 1 hora por trimestre y centro incluido en su ámbito de representación. No obstante, en los centros en los que, por la existencia de varios turnos de trabajo, no se pueda reunir simultáneamente la totalidad de la plantilla, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una asamblea.

Las asambleas se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección del centro o servicio y a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora, colectivo convocado y del orden del día a tratar. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de celebración de la asamblea.

• Secciones Sindicales pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal funcionario:

Las Secciones Sindicales de estos sindicatos podrán convocar en cada Centro de trabajo, asambleas de funcionarios dentro de las horas de trabajo, dada su especial posición como instancias sindicales de sindicatos de global y transversal representación en el conjunto de los funcionarios públicos municipales y en la medida en que, precisamente por ello, su actividad implica, en los mismos intereses protegidos por el sindicato, al conjunto de éstos.

A tal fin, cada una de ellas dispondrá de 1 hora por trimestre y centro incluido en su ámbito de representación. No obstante, en los centros en los que, por la existencia de varios turnos de trabajo, no se pueda reunir simultáneamente la totalidad de los funcionarios, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una asamblea.

Las asambleas se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección del centro o servicio y a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora, colectivo convocado y del orden del día a tratar. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de celebración de la asamblea.

- Secciones Sindicales pertenecientes a Sindicatos de especial representación entre el personal laboral:

Las Secciones Sindicales de estos sindicatos podrán convocar en cada Centro de trabajo, asambleas de trabajadores laborales dentro de las horas de trabajo, dada su especial posición como instancias sindicales de sindicatos de global y transversal representación en el conjunto de los empleados laborales municipales y en la medida en que, precisamente por ello, su actividad implica, en los mismos intereses protegidos por el sindicato, al conjunto de los trabajadores laborales municipales.

A tal fin, cada una de ellas dispondrá de 1 hora por trimestre y centro incluido en su ámbito de representación. No obstante, en los centros en los que, por la existencia de varios turnos de trabajo, no se pueda reunir simultáneamente la totalidad de los trabajadores laborales, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una asamblea.

Las asambleas se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección del centro o servicio y a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora, colectivo convocado y del orden del día a tratar. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de celebración de la asamblea.

- De las Secciones Sindicales de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal funcionario:

Las Secciones Sindicales de estos sindicatos constituidas en el ámbito del órgano de representación unitaria donde el sindicato ha obtenido el 10% o más de representación, podrán convocar, dentro de las horas de trabajo y en cada Centro incluido en el

ámbito del mencionado órgano de representación unitaria donde el sindicato ha obtenido el 10% o más de representación, asambleas de los funcionarios representados por la misma.

A tal fin y en los términos expresados, cada una de estas Secciones Sindicales dispondrá de 1 hora por trimestre y centro. No obstante, en los centros en los que, por la existencia de varios turnos de trabajo, no se pueda reunir simultáneamente la totalidad de los funcionarios, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una asamblea.

Las asambleas se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección del centro o servicio y a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora, colectivo convocado y del orden del día a tratar. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de celebración de la asamblea.

- De las Secciones Sindicales de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal laboral:

Las Secciones Sindicales de estos sindicatos constituidas en el ámbito del órgano de representación unitaria donde el sindicato ha obtenido el 10% o más de representación, podrán convocar, dentro de las horas de trabajo y en cada Centro incluido en el ámbito del mencionado órgano de representación unitaria donde el sindicato ha obtenido el 10% o más de representación, asambleas de los trabajadores laborales representados por la misma.

A tal fin y en los términos expresados, cada una de estas Secciones Sindicales dispondrá de 1 hora por trimestre y centro. No obstante, en los centros en los que, por la existencia de varios turnos de trabajo, no se pueda reunir simultáneamente la

totalidad de los trabajadores laborales, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una asamblea.

Las asambleas se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección del centro o servicio y a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima, en ambos casos, de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora, colectivo convocado y del orden del día a tratar. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de celebración de la asamblea.

**ARTÍCULO 9.- UTILIZACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO CORPORATIVO, POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CON REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS OO.AA.**

Los evidentes beneficios que informática e Internet prestan a sus usuarios en el campo de la comunicación, con un manifiesto ahorro económico por la sustitución de otros soportes de Información (papel, correo postal, teléfono, fax, etc.), vienen generando en las empresas, por razones económicas de ahorro y de rapidez, la voluntad de estimular en sus trabajadores el uso del correo electrónico interno y externo como servicio telemático para mejorar la eficacia de las comunicaciones, en sustitución de otros medios o soportes de comunicación tradicionales. Este desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la Información y de las comunicaciones, en todos los órdenes de la vida social y económica, ha hecho surgir en el ámbito de las relaciones laborales, el debate sobre el derecho de las Organizaciones Sindicales a hacer uso de aquéllas para su acción sindical en la empresa, así como sobre los límites a los que, en su caso, debe sujetarse tal utilización.

Si bien el derecho a la información es contenido esencial de la libertad sindical, el establecimiento de cualquier carga singular que obligue al empresario -en este caso, a la Administración- a facilitar,

asegurar y disponer para uso sindical, de un medio de comunicación mediante sistema telemático, no forma parte del mismo. No hay, consecuentemente, una obligación legal de facilitar la transmisión de información sindical a los trabajadores, afiliados o no, a través de un sistema de correo electrónico con cargo al empleador.

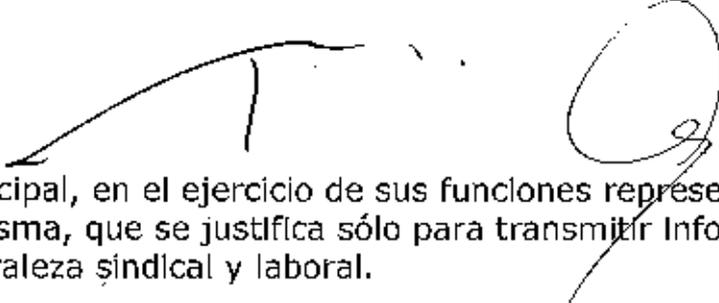
No obstante, conforme a la Doctrina del Tribunal Constitucional, si de lo que se trata es de no impedir un uso sindical, útil para la función representativa en la empresa, una vez que el sistema está creado y en funcionamiento, el planteamiento no se sitúa ya en el contenido adicional del derecho fundamental -pues ya se ha dicho que no hay obligación de acción positiva del empresario en orden a establecer o facilitar el uso sindical del sistema informático-, la cuestión se inscribe directamente en el ámbito del contenido esencial del derecho, habida cuenta de que los actos meramente negativos tendentes a obstaculizar el contenido esencial (aquí informativo) de la libertad sindical, son contrarios a ésta, salvo que encuentren una justificación ajena a la simple voluntad de entorpecer su efectividad.

En este último plano de contenido esencial del derecho fundamental, es en el que se debate la problemática de los límites del derecho a la información sindical. Nos hallamos ante una manifestación del conflicto de intereses y de lógicas jurídicas entre los derechos de los sindicatos y de los trabajadores y los intereses empresariales de normal funcionamiento de la organización. La función de autotutela colectiva precisa de instrumentos idóneos para su ejercicio eficaz, lo mismo que la normalidad productiva y la propiedad empresarial imponen límites a la utilización de tales instrumentos, que no puede ser ilimitada o irrestricta.

**Primero. CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO CORPORATIVO EXISTENTE EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CON REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS OO.AA:**

En el ámbito del contenido esencial del derecho, la Administración municipal no impedirá a las Organizaciones Sindicales con representación en el Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA el uso del correo electrónico corporativo preexistente en la misma, estableciéndose las siguientes reglas de utilización y límites de carácter subjetivo y material:

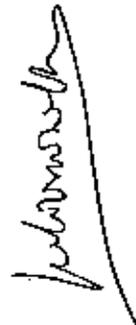
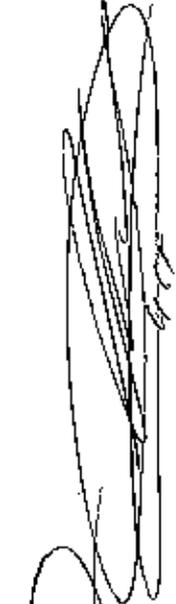
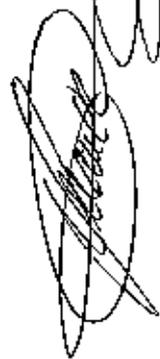
1. Las organizaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA usarán el correo electrónico corporativo existente en la Administración



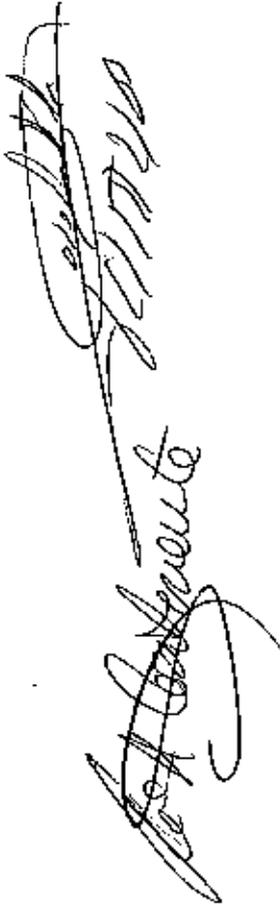
municipal, en el ejercicio de sus funciones representativas en la misma, que se justifica sólo para transmitir Información de naturaleza sindical y laboral.

2. Es necesario el establecimiento de unas condiciones de su ejercicio que vienen dadas por la necesidad de ponderar y atender los intereses en presencia y la incidencia que el uso sindical puede acarrear en el funcionamiento del instrumento de comunicación en la Administración.

Tales condiciones o restricciones se fijan en las siguientes:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- a. La comunicación no podrá perturbar la actividad normal de la Administración, estableciéndose al efecto los requerimientos técnicos precisos, si bien, podrán enviarse y recibirse mensajes en horario de trabajo, siempre que se respete su envío en los 60 minutos inmediatamente anteriores a la hora de finalización de la jornada.
- b. Tratándose del empleo de un medio de comunicación electrónico, creado como herramienta de trabajo, no podrá perjudicarse el uso específico empresarial preordenado para el mismo, ni pretenderse que deba prevalecer el interés de uso sindical, debiendo, por el contrario, emplearse el instrumento de comunicación, de manera que permita armonizar su manejo por el sindicato y la consecución del objetivo empresarial que dio lugar a su puesta en funcionamiento, prevaleciendo esta última función en caso de conflicto.

El uso del correo electrónico se realizará con la mesura y normalidad inocuas, de manera que no cause perjuicio alguno a la Administración, a su actividad y a su regular funcionamiento; resultando prohibido el uso abusivo del sistema respecto a la frecuencia y extensión de las comunicaciones y a la utilización indebida de las direcciones de correo, así como su cesión de uso, que podrá generar, según el caso, la supresión de la posibilidad de utilización del correo electrónico para uso sindical, a la Organización Sindical responsable y, en su caso, la adopción de las medidas previstas en la normativa legal y convencional.

- 
- c. El Organismo Autónomo Informática Ayuntamiento de Madrid será el encargado de establecer las prescripciones técnicas correspondientes a las que habrá de sujetarse el uso del correo electrónico corporativo con esta finalidad. La interlocución con los sujetos facultados para la

utilización del correo electrónico corporativo se llevará a cabo a través de este Organismo en cuantos aspectos conciernen al uso del mismo, en el marco y términos establecidos en el presente Acuerdo, fijando los criterios y prioridades necesarios para garantizar el normal funcionamiento de la Red Corporativa.

- d. La utilización de este instrumento no generará ningún gravamen adicional para la Administración, no comportando ninguna obligación de actuación positiva concreta, ya de tipo técnico, ya de asunción de mayores costes.

**Segundo. ACUERDO SOBRE DERECHOS Y FACULTADES, ADICIONALES AL NÚCLEO MÍNIMO, DE LOS SINDICATOS DE MAYOR REPRESENTACIÓN.**

La consideración y el relevante papel asignado a los sindicatos de mayor representación a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, cualificados dentro del mapa de los representantes de los empleados públicos en virtud de los umbrales de representación y la especial responsabilidad que a dichos sindicatos se les atribuye, asumiendo un preeminente papel que se acompaña de concretas obligaciones más gravosas o amplias cuanto mayor resulta el ámbito al que la representación se extiende, en tanto en cuanto, la afectación al conjunto de los empleados públicos de una Administración o a una parte de éstos, comportará distintas dificultades técnicas y de comunicación, deben ser tomados en consideración para satisfacer la distinta necesidad de asignación de recursos y valorarse a la hora de configurar las garantías necesarias para coadyuvar al cumplimiento de su función.

Es doctrina general del Tribunal Constitucional el considerar constitucionalmente legítima la atribución de derechos específicos a ciertas organizaciones, en atención al mayor respaldo recibido de los trabajadores a los que representan, cuya finalidad última es la potenciación del hecho sindical, impulsando la intervención y participación de estos grupos en aspectos sustanciales de la dinámica de nuestro sistema de relaciones laborales.

En virtud de lo anterior y en función de la especial consideración de los sindicatos de mayor representación a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, se establecen las siguientes precondiciones para un ejercicio efectivo y los instrumentos de acción positiva que a continuación se expresan, dirigidas a una efectividad promocional de sus derechos y se añaden, a los mencionados sindicatos con la

calificación de "sindicatos de mayor representación" a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, las facultades que a continuación se expresan:

1. El uso del sistema de correo electrónico corporativo por los "sindicatos de mayor representación" para su actividad sindical incluirá el derecho a enviar correos electrónicos masivos con arreglo a las especificaciones técnicas que se determinen.
2. A estos efectos, cada una de estas Organizaciones Sindicales dispondrá de una cuenta de correo electrónico para comunicarse, a través de este medio, con los empleados que así lo deseen.

Los titulares de las cuentas de correo abiertas con esta finalidad deberán dar opción expresa a los empleados para que éstos puedan, en cualquier momento, manifestar, en su caso, su voluntad de no recibir correos de la Organización Sindical.

3. El envío de comunicaciones masivas a través del correo electrónico corporativo se sujeta a las siguientes reglas:
  - a) El Organismo Autónomo Informática Ayuntamiento de Madrid será el encargado de establecer las prescripciones técnicas correspondientes a las que habrá de sujetarse el uso del correo electrónico corporativo con esta finalidad. La interlocución con los sujetos facultados para la utilización del correo electrónico corporativo se llevará a cabo a través de este Organismo en cuantos aspectos conciernan al uso del mismo, en el marco y términos establecidos en el presente Acuerdo, fijando los criterios y prioridades necesarios para garantizar el normal funcionamiento de la Red Corporativa.
  - b) Los envíos no podrán perturbar la actividad normal de la empresa, estableciéndose una franja horario de utilización para todos los envíos, incluyendo los masivos, que queda fijada en los 60 minutos inmediatamente anteriores a la hora de finalización de la jornada.
4. Los titulares de las cuentas de correo abiertas con esta finalidad habrán de designar a los usuarios de las mismas y serán asimismo responsables del contenido de sus envíos, del buen uso de las citadas cuentas así como de mantener un registro con los empleados que no hayan manifestado su disconformidad para los envíos.

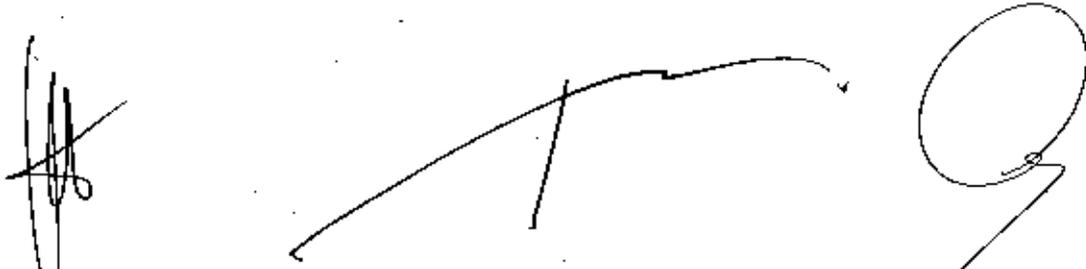
5. La comunicación vía correo electrónico entre los titulares de aquellas cuentas y los empleados se hará necesaria y exclusivamente entre dichas cuentas y la cuenta de correo del empleado puesta a su disposición por la Administración, siempre que el empleado público no haya manifestado su voluntad de no recibirla al remitente. La empresa facilitará el acceso a la agenda de direcciones a los sujetos legitimados.

### DISPOSICIONES.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

Habida cuenta que, conforme al Acuerdo adoptado, en fecha 8 de julio de 2009, por la Mesa General de Negociación de personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, se han creado Mesas Sectoriales de Negociación para, por un lado, las concreciones específicas y desarrollos convencionales que procedan en virtud de las previsiones establecidas a este efecto por el Acuerdo de 21 de noviembre de 2008, de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA y, por otro, el establecimiento de las condiciones específicas de trabajo de los concretos sectores de funcionarios a que cada una de ellas extiende su ámbito de actuación, con la finalidad de facilitar la actividad de negociación de los sindicatos presentes en esas Mesas Sectoriales se establece la regulación que sigue:

1. La presente Disposición será de aplicación a los sindicatos presentes en Mesas Sectoriales de Negociación que no ostenten la cualidad de "sindicatos de mayor representación" ni de "sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario" conforme a lo establecido en este Acuerdo y que, por consiguiente, no dispongan de los medios adicionales que a los mencionados sindicatos, de mayor o especial representación en el conjunto del personal funcionario, se les facilitan en virtud del presente Acuerdo y que se consideran adecuados y suficientes para hacer frente a sus tareas de negociación, incluyendo las de Mesas Sectoriales o de tercer nivel.

- 
2. Teniendo en cuenta que la presencia en Mesas Sectoriales de Negociación comportará para los sindicatos a que se refiere el apartado 1 anterior, la necesidad de poner a disposición de dicha tarea negociadora -y, en su caso, de las labores de seguimiento de los Acuerdos que finalmente pudieran suscribirse- medios suficientes y adecuados que faciliten la completa satisfacción de la misma, se habilita una Bolsa de 450 horas anuales para cada uno de los sindicatos a que se refiere el número 1 anterior por cada una de las Mesas Sectoriales en que esté presente el sindicato en cuestión.

La mencionada Bolsa de Horas Sindicales será gestionada por cada Sindicato, con criterios de responsabilidad, autoorganización y racionalización, y permitirá, a la Organización Sindical, asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas.

Esta opción deberá ser ejercitada por cada uno de ellos de manera expresa y por una sola vez durante la vigencia del presente Acuerdo y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mensualmente. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el Centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total -temporal, dada la cuantía de horas que conforman la Bolsa anual de cada sindicato- se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.442 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.442 horas entre 12 meses, resultando un total de 120 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

- 
- 
3. Estos sindicatos tendrán asimismo derecho a convocar, dentro de las horas de trabajo, reuniones de afiliados que se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora y colectivo convocado. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de su celebración.

Sea cual sea la instancia sindical convocante de la reunión (sindicato o sección sindical), los empleados públicos afiliados a estos sindicatos, tendrán derecho a asistir a las reuniones a que sean convocados por su sindicato dentro de las horas de trabajo, como máximo, 1 hora en cada trimestre.

Será de aplicación a estos efectos lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de este Acuerdo sobre incompatibilidad de coincidencia de estas reuniones de afiliados con la celebración de manifestaciones a las que hayan sido convocados empleados públicos municipales, en los términos establecidos en el mencionado artículo.

4. Lo dispuesto en esta Disposición no será de aplicación a los Sindicatos de mayor representación ni a los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario, ni a sus Secciones Sindicales, Delegados Sindicales y afiliados a los mismos, que estarán a su regulación específica sin que quepa adicionar derecho alguno por su concreta presencia en Mesas Sectoriales de negociación.

*[Handwritten scribble]*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

El presente acuerdo deroga todos los acuerdos anteriores sobre derechos o garantías sindicales fuera cual fuere la sede de negociación en que hubieran sido adoptados.

~~Acuerdo~~  
~~ESIT - Unión Profesional~~  
~~1951/11/10~~  
  
Fubm...  
C...  
C.C.O.O.

*[Handwritten signature]*

*[Vertical column of handwritten signatures and scribbles]*